

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3952-2014

Oficial 5° de Secretaría General.

Asunto: Inconstitucionalidad de ley de carácter general, total.

Solicitantes: Efrén Emigdio Sandoval Sanabria, Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica, José Antonio González Urías, Javier Adolfo De León Salazar, Bianca Consuelo Galdámez Orellana de Barrios y María Olimpia Cruz López. **Ley denunciada:** Decreto número 19-2014 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiocho de agosto de dos mil catorce.

Se tiene a la vista la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general, total, que plantearon Efrén Emigdio Sandoval Sanabria, Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica, José Antonio González Urías, Javier Adolfo de León Salazar, Bianca Consuelo Galdámez Orellana de Barrios y María Olimpia Cruz López, con el objeto de impugnar el Decreto 19-2014 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales.

CONSIDERANDO

---|---

El artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece, en el apartado conducente, que *"...la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y*

susceptible de causar gravámenes irreparables. – La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.”.

Por aparte, el artículo 140 del mismo cuerpo normativo regula que *“Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial.”.*

Las dicciones contenidas en los preceptos transcritos orientan la noción referente a que para que la acción planteada con el objeto de cuestionar determinada ley o normativa de carácter general adquiera condiciones para su admisión, trámite y resolución definitiva, es requisito necesario que se encuentre vigente al momento en que la acción ingresa a la sede del Tribunal Constitucional. Esto obedece a razones de seguridad y certeza jurídica, dado que: a) el órgano jurisdiccional debe efectuar el análisis de constitucionalidad respecto de un producto normativo que rige, y b) en caso de que disponga su suspensión provisional o que en sentencia se declare con lugar la denuncia formulada, el efecto que habrá de producirse al momento de la publicación de cualquiera de esas dos decisiones en el Diario Oficial es, según el caso, la

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

pérdida de vigencia temporal de la preceptiva reprochada o su expulsión del ordenamiento jurídico vigente.

---||---

En el caso que ahora se analiza, esta Corte ha constatado que la normativa contenida en el Decreto 19-2014 del Congreso de la República de Guatemala, cuestionado, no ha adquirido vigencia, de acuerdo con lo que establece su artículo 55, el cual indica que lo hará noventa días después de su publicación en el Diario Oficial – este acto de publicidad se realizó el veintiséis de junio del presente año-. Ese mismo artículo establece excepción respecto de sí y del artículo 46 del Decreto referido, de los cuales menciona que adquieren vigencia al día siguiente de la publicación aludida.

La situación, así descrita, hace concluir en que la presentación de la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general que ahora se conoce resulta prematura, en lo que atañe a la normativa que no ha adquirido vigencia, por lo que no tiene lugar la admisión para su trámite. No ocurre lo mismo con los artículos 46 y 55 del cuerpo legal cuestionado, que, como se afirmó, ya rigen. De ahí que esta Corte admite para su trámite la acción planteada solo en lo que concierne a los dos últimos artículos mencionados.

La tesis enunciada, que fundamenta el resultado descrito, fue invocada, aparte de otros, en los autos de once y veinte de septiembre de dos mil doce y dos de octubre del mismo año, proferidos en los expedientes identificados con los números tres mil setecientos ochenta y nueve-dos mil doce (3789-2012), tres mil

seiscientos cincuenta y siete-dos mil doce (3657-2012) y tres mil ochocientos ocho-dos mil doce (3808-2012), respectivamente.

LEYES APLICABLES

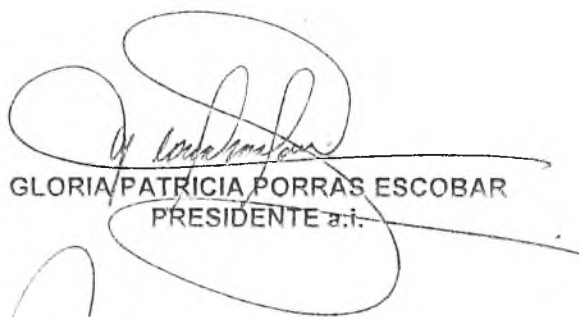
Artículos citados, 268 y 272, incisos b) e i), de la Constitución Política de la República; 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 133, 134, inciso d), 135, 137, 149, 163, incisos b) e i), 179, 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29 y 50 del Código Procesal Civil y Mercantil; 12 y 50 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Por ausencia temporal del Magistrado Roberto Molina Barreto, se integra la Corte de Constitucionalidad con la Magistrada Carmen María Gutiérrez de Colmenares. II) Con el escrito que antecede y documentación adjunta, fórmese el expediente respectivo. III) Se tiene por presentada la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general, total, por la cual Efrén Emigdio Sandoval Sanabria, Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica, José Antonio González Urías, Javier Adolfo de León Salazar, Bianca Consuelo Galdámez Orellana de Barrios y María Olimpia Cruz López, impugnan el Decreto 19-2014 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales. IV) Se toma nota de que los comparecientes actúan con el auxilio de los abogados propuestos, así como del lugar que señalaron para recibir notificaciones. V) Se tiene a Efrén Emigdio

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

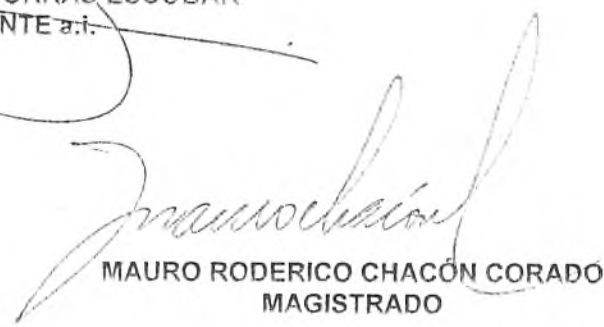
Sandoval Sanabria como representante común. VI) Por prematuridad en su presentación, no ha lugar al trámite de la acción planteada en lo que concierne a los artículos del número 1 al número 45 y del número 47 al número 54, integrados en el Decreto mencionado. VII) Se acepta para su trámite la acción en lo que atañe a los artículos 46 y 55 del cuerpo normativo aludido. VIII) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal.



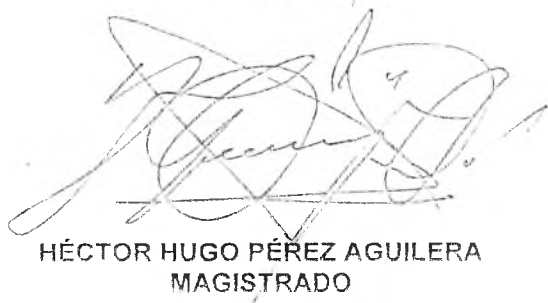
GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTE a.i.



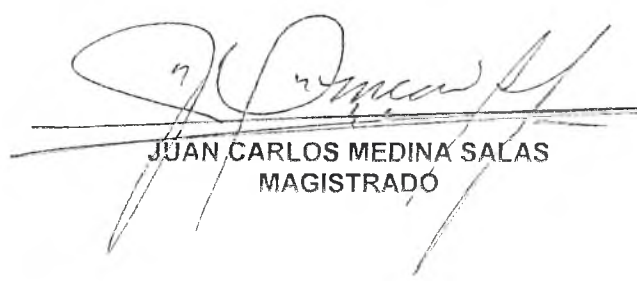
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO



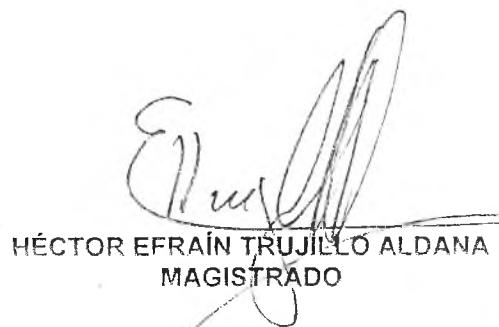
MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO



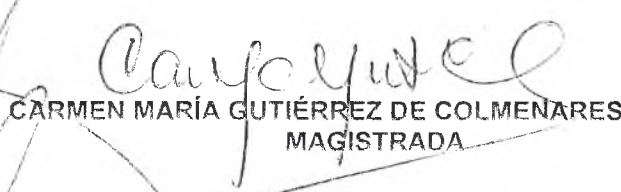
HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO



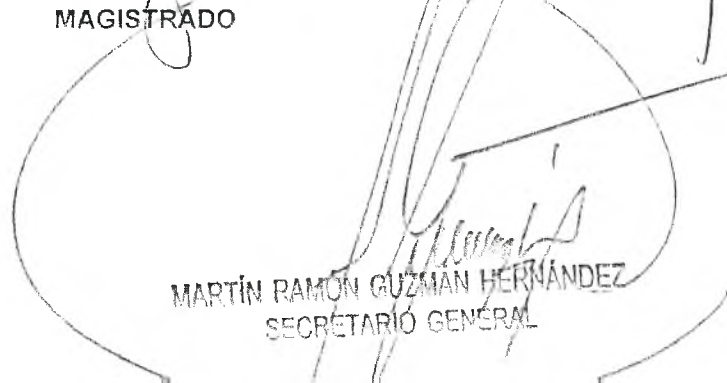
JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO



HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO



CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES
MAGISTRADA



MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL